



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SENTENCIA

Aguascalientes, Aguascalientes, **once de febrero del dos mil diecinueve** -

V I S T O S para resolver los autos del expediente número **1688/2019**, relativo al juicio **EJECUTIVO MERCANTIL**, que en ejercicio de la acción cambiaria directa promoviera el Licenciado . . . **endosatario en procuración de la persona moral denominada GUTCAR LOGISTICS S.A. DE C.V.**, en contra de . . . y, encontrándose en estado de dictar **Sentencia Definitiva**, se procede a dictarla bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Reza el artículo 1324 del Código de Comercio que: *“Toda sentencia debe ser fundada en ley, y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales del derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso”*.-

II.- La suscrita Juez es competente para conocer el presente juicio atento a lo dispuesto por el artículo 1104 fracción II del Código de Comercio, el cual dispone que será competente para conocer del juicio el del lugar designado en el contrato para el cumplimiento de la obligación.- En el presente caso, según se desprende del documento base de la acción, se estableció como lugar de pago esa ciudad de Aguascalientes, de donde deriva la competencia de esta autoridad.-

III.- El Licenciado . . . **endosatario en procuración del la persona moral denominada GUTCAR LOGISTICS S.A. DE C.V.**, demandó a . . . por el pago de las siguientes prestaciones:

“A).- *El inmediato pago de la cantidad de \$385,000.00 (Trescientos ochenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.), por concepto de suerte principal.*

B).- Por el pago de un interés moratorio mensual del 2% (dos por ciento), sobre las cantidad total adeudada y no pagada desde el momento de su vencimiento y caída en mora del demandado y hasta la total conclusión de la controversia.

C).- Pago de gastos y costas que se originen con motivo de la tramitación del presente juicio.

D).- Por el pago de honorarios profesionales que, con fundamento en el Arancel de Abogados del Estado de Aguascalientes y en ejecución de Sentencia de determinación.

E).- Por el pago de intereses legales tasados en razón del 6% anual, ello de conformidad con lo estatuido por el diverso artículo 362 del Código de Comercio, desde el momento de la presentación de la demanda y hasta la total conclusión de la controversia.” (Transcripción literal visible a fojas uno y dos de los autos).-

Basaron sus pretensiones en los siguientes puntos de hechos:

“1.- Es el hecho que el día primero de abril de 2017 la hoy demandada Señora . . . en su calidad de obligada principal y la . . . en su calidad de Aval, suscribieron una serie de 24 (veinticuatro) títulos de crédito de los denominados pagarés a favor de mi Endosante, resultando los primeros doce de ellos por la cantidad de \$25,000 (Veinticinco mil pesos 00/100 M.N.) cada uno, pactándose como fechas de vencimiento sucesivas mensuales a partir del día 01 de abril de 2017 respecto del primero de los títulos de crédito.

En dichos pagarés se pactó entre las partes un interés moratorio a razón del 2% (Dos por ciento) mensual a partir del vencimiento de cada uno de ellos, como puede observarse en el cuerpo de los títulos de crédito de referencia.

2.- Asimismo dichos pagarés fueron endosados en procuración a favor de los suscritos en fecha 20 de junio de 2018, tal como se aprecia en el endoso que obra al reverso de los mismos y que resulta visible ante Su Señoría.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

3.- *Es así que a partir del mes de marzo del 2018 y cuyo pago corresponde al pagaré seriado número 12/24 (doce de veinticuatro) la demandada y su avalista incumplieron con su obligación de pago de los mismos a pesar de que las fechas de vencimiento referida y las subsecuentes, fueron presentados al ahora demandado, los pagarés para que cubriera el importe de los mismos, no efectuándolo y no obstante las múltiples gestiones extrajudiciales realizadas para obtener su pago, este no ha sido posible, por lo que fue necesario reclamar su pago judicialmente y a través de la presente demanda.*

4.- *Es importante mencionar en correlación con el punto número "1.-" de los presentes hechos que, los pagarés a cuya instancia e incumplimiento de pago se formula la presente demanda forman parte de una serie numerada del 1/24 (del uno al veinticuatro) por lo cual el Ministerio de Ley, al incumplir los demandados en el pago de uno solo de ellos se produce el vencimiento de los subsecuentes en su numeración o serie, y aunado a lo anterior, en el cuerpo de los referidos pagarés se pactó expresamente la cláusula que menciona expresamente que "La Falta de uno solo de los pagos en el vencimiento Correspondiente, dará lugar a la exigibilidad de la totalidad de la suerte principal y anexidades legales hasta el día de su liquidación o pago.*

Atento a ello, es menester mencionar ante Su Señoría que los Pagarés basales de la acción cumplen con todos y cada uno de los requisitos de procedencia para el vencimiento anticipado de toda la serie de los referidos títulos de crédito, a efecto de lo cual me permito hacer propia la Jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación misma que a la letra señala que:

...

5.- *En virtud de lo anterior y derivado del incumplimiento constante y reiterado del demandado principal y su avalista en cumplir con las obligaciones de pago y anexidades legales derivadas de los referidos títulos basales de a presente demanda es que me permito solicitar la intervención de Su Señoría para que dicte auto de mandamiento en forma y requiera a los demandados a hacer paga lisa y*

llana de los reclamado y de no hacerlo en la interpelación correspondiente se les embarguen bienes de su propiedad bastante para garantizar todas y cada una de las prestaciones reclamadas en la presente demanda.” (Transcripción literal visible a fojas de la dos a la cuatro de los autos).-

La parte demandada . . . no dio oportuna contestación a la demanda, pese haber sido debidamente emplazadas según se advierte de las diligencias de fechas **nueve de octubre del dos mil dieciocho y veinticinco de septiembre del dos mil dieciocho**, visibles a fojas **veinticuatro y veinte** de los autos, respectivamente.-

IV.- En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 1409 del Código de Comercio, antes de emprender el estudio de la acción cambiaria directa ejercitada por la parte actora, la suscrita Juez entra al estudio oficioso de la vía en que la demanda se planteó ya que la misma constituye la indicación del tipo de juicio que debe seguirse para la resolución de la controversia, y porque la procedencia de juicio es un presupuesto procesal que tiene carácter de orden público dado que la ley expresamente ordena que determinadas controversias deben tramitarse sumariamente, con la salvedad de que el juez debe estudiar de oficio si el documento fundatorio de la acción reúne las características del título ejecutivo para determinar la procedencia o no de la vía ejecutiva intentada.-

Sirve de apoyo la Tesis Jurisprudencial número 1239, emitida por la extinta Tercera Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el apéndice 1965, cuarta parte, pág. 1167, con rubro que dice:

“VIA EJECUTIVA, ESTUDIO OFICIOSO DE SU PROCEDENCIA.- *Tratándose de juicios ejecutivos mercantiles en toda la república, aún cuando no se haya contestado la demanda ni opuesto excepciones al respecto, el juzgador, tanto en primera como en segunda instancia, tiene obligación, y por imponerlo los artículos 461 del Código de Procedimientos Civiles el distrito y territorios federales y 1407 del Código de Comercio, de volver a estudiar en la sentencia definitiva, de*



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

oficio, si el documento fundatorio de la acción reúne las características de un título ejecutivo que justifique la procedencia de la vía ejecutiva”.-

Precisado lo anterior, debemos partir de la base de que la vía ejecutiva mercantil tiene como sustento un título ejecutivo de los consignados en el artículo 1391 del Código de Comercio.-

A su vez, la existencia de un título ejecutivo presupone la concurrencia en el crédito de tres elementos, a saber: a) Que sea cierto; b) Que sea líquido, y, c) Que sea exigible.-

Tales elementos se satisfacen plenamente en el crédito que el demandante exige, como se evidenciará a continuación:

El crédito cuyo pago se reclama sí es cierto, pues el documento en que la parte actora funda su pretensión está considerado como título ejecutivo por el artículo 1391 fracción IV del Código de Comercio, ya que el mismo consiste en un título de crédito de los denominados pagaré, el cual satisface todas las menciones para ser considerado como tal por el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, al contener la mención de ser pagaré, inserta en el texto del documento; la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; el nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago; la época y lugar de pago; la fecha y lugar en que se suscribió el documento; y, la firma del suscriptor o de la persona que firma a su ruego o en su nombre.-

También es líquido, pues el importe cuya promesa incondicional de pago contiene está determinado por una cifra numérica de moneda, ya que el suscriptor del documento se obligó a pagar a su beneficiario la cantidad de **\$385,000.00 (TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS, 00/100 MONEDA NACIONAL)**. -

Por último, el crédito es exigible, en atención a que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 171 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el pagaré es pagadero a la fecha de su vencimiento, y del documento base de la acción se desprende que en los mismos se estableció el vencimiento mediante pagos sucesivos,

estipulándose que a falta de pago de cualquiera de ellos, se daría por vencido anticipadamente el plazo para el pago, lo que así aconteció ya que al momento de presentarse la demanda la parte demandada había dejado de cubrir los pagos desde el **primero de marzo del dos mil dieciocho.**

Así entonces, si el crédito cuyo pago el accionante demanda es cierto, líquido y exigible, al estar consignado en el título de crédito con las menciones necesarias que para su confección la ley impone, luego entonces, en términos de lo dispuesto por el artículo 1391 fracción IV del Código de Comercio, es procedente la vía ejecutiva mercantil en que la demanda se planteó.-

V.- La suscrita Juez en el estudio de la acción cambiaria directa ejercitada por el Licenciado . . . **endosatario en procuración de la persona moral denominada GUTCAR LOGISTICS SA DE C.V.,** en contra de . . . estima que la misma sí quedó debidamente probada en la causa, en base a lo siguiente:

Establece el artículo 150 fracción II de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que la acción cambiaria se puede ejercitar en caso de falta de pago o pago parcial de un título de crédito.-

Con la documental privada, relativa al documento fundatorio de la acción, constituido por un título de crédito de los denominados pagaré cuya eficacia probatoria es plena al tenor de lo dispuesto por el artículo 1296 del Código de Comercio, queda debidamente probado que el día **primero de abril del dos mil diecisiete** las CC. . . . y . . . suscribió 13 pagarés a favor del actor, por la cantidad de **\$385,000.00 (TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS, 00/100 MONEDA NACIONAL);** debiéndose dar **trece** pagos mensuales a partir del **primero de marzo del dos mil dieciocho.-**

Todo lo anterior se considera probado en virtud de que así se deduce de la literalidad del documento que se analiza, el cual prueba plenamente en contra de . . . , en términos de lo dispuesto por el artículo 1298 del Código de Comercio, pues su contenido no fue desvirtuado por prueba en contrario que hiciera desmerecer los datos en él consignados.-



Documentos que al obrar en poder de la parte actora, de acuerdo a lo que establecen los artículos 129 y 130 de la mencionada ley, deducen una presunción legal a su favor de que el mismo no ha sido cubierto, y dicha presunción tiene pleno valor de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 1282 y 1305 del Código de Comercio.-

Lo anterior provoca la procedencia de la acción cambiaria directa ejercitada en contra de . . . ya que de acuerdo a lo establecido por los artículos 150 fracción I, 151 y 152 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la misma procede en contra del librador por la falta de pago total o parcial, queda demostrado que el suscriptor del pagaré y que lo fueron . . . mantienen un adeudo derivado del mismo a favor del actor, es decir, no cumplieron con la promesa incondicional de pago a que se obligaron al suscribir el citado documento base de la acción, pues fue presentado para su pago, y no se obtuvo el pago de éste, razón suficiente para declarar procedente la pretensión de la parte actora.-

En tal orden de ideas, se declara procedente la acción cambiaria directa que promoviera el Licenciado . . . en contra de-

VI.- En base a las consideraciones que anteceden, se declara que el Licenciado . . . **endosatario en procreación de la persona moral denominada GUTCAR LOGISTICS S.A. DE C.V.,** probó los hechos constitutivos de la acción cambiaria directa que ejercitó en contra de-

En consecuencia, se condena a . . . para que realicen el pago de la cantidad de **\$385,000.00 (TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS, 00/100 MONEDA NACIONAL)** por concepto de suerte principal, que se encuentra amparada en el título de crédito fundatorio de la acción, con fundamento en el artículo 152 fracción I de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.-

Se condena a las demandadas . . . al pago de los intereses moratorios a razón del **dos por ciento mensual**, sobre la suerte principal, generados a partir del día **dos de marzo del dos mil dieciocho**, fecha en que la parte demandada incumplió con su obligación de pago,

cuya cuantía será determinada en ejecución de sentencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 152 fracción II de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.-

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1084 fracción III del Código de Comercio, se condena a la demandada a pagar a la parte actora las costas generadas con motivo del presente juicio, cuya cuantía será determinada en ejecución de sentencia, conforme a lo previsto por los artículos 1085, 1086, 1087 y 1088 del ordenamiento legal ya invocado.-

En cuanto al reclamo de pago de honorarios profesionales, así como por el pago de intereses legales tasados en razón del 6% anual, no ha lugar a realizar una condena especial por los mismos, toda vez que se encuentran comprendidos dentro del concepto de gastos a que ya se condenó a la parte demandada.

Hágase trance y remate de lo embargado y con su producto pago a la parte actora, en caso de que la demandada no cumpla voluntariamente con esta sentencia dentro del término de ley.-

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1321, 1322, 1325, 1328, 1329 y 1330 del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- La suscrita Juez es competente para conocer de este asunto.-

SEGUNDO.- Se declara procedente la vía EJECUTIVA MERCANTIL intentada por la parte actora.-

TERCERO.- Procedió la acción cambiaria directa que ejercitara el Licenciado . . . endosatario en procuración de la persona moral denominada GUTCAR LOGISTICS S.A. DE C.V.-

CUARTO.- Se condena a . . . a pagar a la persona moral denominada GUTCAR LOGISTICS S.A. DE C.V., la cantidad de \$385,000.00 (TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS, 00/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de suerte principal.-

QUINTO.- Se condena a . . . a pagar a la parte actora intereses moratorios a razón del **dos por ciento mensual** sobre la suerte



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

principal, en términos de lo ordenado en la parte considerativa de la presente sentencia.-

SEXO.- Se condena a . . . a pagar a favor de la persona moral denominada **GUTCAR LOGISTICS S.A. DE C.V.**, los gastos y costas generados con motivo del presente juicio, cuya cuantía será determinada en ejecución de sentencia.-

SÉPTIMO.- Hágase truce y remate de lo embargado y con su producto pago a la parte actora, en caso de que la parte demandada no cumpla voluntariamente con esta sentencia dentro del término de ley.-

OCTAVO.- NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.-

A S 1, lo sentenció y firma la C. Juez del Juzgado Sexto de lo Mercantil de esta Capital, **LICENCIADA VERÓNICA PADILLA GARCÍA**, por ante su Secretaria que autoriza, Licenciada **PENÉLOPE YURIANA ERAZO ORTIZ**.- Doy Fe.-

Juez

Secretaria

VERÓNICA PADILLA GARCÍA.

PENÉLOPE YURIANA ERAZO ORTIZ.

Se publica en fecha **doce de febrero del dos mil diecinueve**.- Conste.-

L' VPG/cgvh